GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.06.2025 08:55:31 -05:00

Trujillo, 05 de Junio del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000318-2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por **MANUEL SACRAMENTO SAAVEDRA VITERI,** contra la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, deniega su solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 31 de julio del 2025, don MANUEL SACRAMENTO SAAVEDRA VITERI, Director Encargado del IESTP "Chilia" Pataz, solicita el reintegro de remuneraciones por nivel remunerativo durante tres regímenes: a) reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial rebajado indebidamente en abril del año 2002, b) reintegro de la diferencia entre el V y III nivel remunerativo desde Abril del 2002 hasta el 25 de Noviembre del 2012, y c) pago de devengados e intereses legales;

Con fecha 13 de febrero del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto corresponde explicar que, con fecha 31 de julio del 2025, el impugnante presentó su solicitud de reintegro de remuneraciones por nivel remunerativo durante tres regímenes, y con fecha 13 de febrero del 2025 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; siendo que hasta la fecha la Gerencia Regional de La Libertad no ha emitido acto resolutivo expreso sobre dicha pretensión;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa** por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o **silencio negativo**;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.06.2025 06:41:26 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **INTKPGU**

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con pronunciarse dentro de dicho plazo; corresponde entonces aplicar el silencio administrativo negativo;

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ahora bien, respecto al caso materia de análisis, **la recurrente en su escrito de apelación alega**: *"(…) que, mi pretensión está orientada al nivel remunerativo o para efectos de pago y nunca está referida a un ascenso en el Nivel de la Carrera Pública del Profesorado, siendo evidente que por desconocimiento se ha confundido el nivel de carrera con el nivel remunerativo, siendo ambos conceptos altamente diferenciados porque: EI NIVEL DE CARRERA o para EFECTOS ESCALAFONARIOS, es un concepto al cual sólo acceden los profesionales con TÍTULO PEDAGÓGICO y que, por lo tanto, son los únicos que ingresan a la carrera magisterial; es decir, que no incluye a los profesionales de otras ramas, sin embargo en los Institutos de Educación Superior No universitaria, como son los Tecnológicos, hay profesionales de otras ramas que no siendo docentes laboran en el Magisterio, como el caso de los del nivel remunerativo o para efectos de pago, es un concepto técnico al cual acceden todos los servidores públicos, esto es los que tienen título pedagógico, así como los profesionales de otras ramas, razón por la cual el NIVEL REMUNERATIVO NO DEPENDE NECESARIAMENTE DEL NIVEL DE CARRERA, en algunas situaciones por mandato de la Ley es independiente de él, como es, por ejemplo, el caso de los Docentes de Educación Superior No Universitaria, específicamente mi caso, donde por aplicación del Art. 1º del DS N°154-91-EF a partir del 01-08-01 se otorga a todos los docentes de educación superior el Nivel Remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, esto es que para efectos de pago me corresponde el V nivel remunerativo y para efectos escalafonarios cuando el docente tiene Título Pedagógico, le corresponde el III nivel de carrera, es decir dos conceptos diferenciados (…)";*

En este entendido, **el punto controvertido es determinar**: si corresponde o no a la recurrente el reintegro de remuneraciones por nivel remunerativo durante los tres regímenes (conforme a lo detallado en el exordio), más pago de devengados e intereses legales (…);

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";* en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **INTKPGU**

Así tenemos que, en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 039-85-ED, que aprueba el Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior, se fijaba la remuneración básica para los Docentes Estables I con equivalencia al V Nivel Magisterial que en ese entonces los docentes de carrera estaban categorizados entre I y VIII Nivel Magisterial; sin embargo, el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, modificó el artículo 30° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, estableciendo que "los niveles de la Carrera Pública del Profesorado son cinco" y acorde a ello la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, vigente desde el 30 de julio de 1990, disponiendo que los profesionales del área de la docencia serán ubicados en el Nivel de Carrera que les corresponde en función a su tiempo de servicios docentes oficiales computados al 21 de mayo de 1990 (…) siendo aplicable a los docentes de educación superior;

Por su parte, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de fecha 13 de julio de 1991 dispuso lo siguiente: "otórguese a partir del 01 de agosto del presente año a los Docentes de Educación Superior No Universitaria el nivel remunerativo al V nivel Magisterial (…)", sin embargo, esta norma fue dictada como medida de emergencia para atender la problemática de los servidores docentes y no docentes del Ministerio de Educación, a fin de asegurar y garantizar del Año Escolar 1991, en concordancia con los recursos disponibles dentro del marco presupuestal emanado del crédito suplementario para el ejercicio fiscal de 1991. Teniendo en consideración el carácter temporal del citado dispositivo legal, posteriormente se emitieron otras normas legales tendientes a establecer de manera definitiva las categorías remunerativas de los docentes;

Que, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 041- 93-PCM, de fecha 26 de abril de 1993, ampliado su vigencia por el Decreto Supremo Extraordinario N° 173-93-PCM, de fecha 28 de octubre de 1993, se declara en emergencia y en reorganización administrativa los Institutos y Escuelas Estatales de Educación Superior no Universitaria y aprueba las normas para tal fin, disponiendo dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo; estableciéndose en su numeral 5.1.2 que la incorporación del profesor a la carrera docente en el nivel de Educación Superior No Universitaria, **se inicia por el III Nivel Magisterial**;

Es así que, siguiendo un orden cronológico legal, al haberse variado los niveles magisteriales de VIII a V niveles que establecía primigeniamente el Decreto Supremo N° 039-85-ED por disposición de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 30 de la Ley N° 24029, se determinó que solo existían **CINCO** niveles magisteriales; posteriormente el Decreto Supremo N° 019-90-ED estableció equivalencias de niveles de ocho a cinco niveles magisteriales en función al tiempo de servicio. En esta progresión lógica de equivalencias es que el Decreto Supremo N° 773-93-PCM dispuso que los docentes de educación superior no universitaria, son incorporados a la carrera docente ubicándose en el III nivel magisterial, quedando establecido de esta forma y de manera definitiva que dichos docentes al incorporarse a la carrera docente, percibirán sus remuneraciones a partir del mencionado III nivel;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **INTKPGU**

De otra parte, al promulgarse la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, el 26 de noviembre del 2012, se estableció en su Primera Disposición Complementaria Transitoria Final que: "los profesores nombrados pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029 comprendidos en los niveles I y II, son ubicados en la en la I escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles IV y V son ubicados en la Tercera escala magisterial a qué se refiere la presente ley. Esta disposición alcanzó también a los docentes de educación superior no universitaria, según lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 29944 que señala: "los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación superior (…);

Que, la actual Ley N° 30512- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, vigente a partir del 03 de noviembre del 2016, en la Segunda Disposición Complementaria Final señala que: " Los Docentes de IES públicos nombrados que han sido **ubicados en escalas transitorias de la Ley N° 29944**- Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en las categorías de la carrera púbica del docente para IES y régimen de dedicación de la carrera pública regulada en la presente ley: a) A partir del año 2017 los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la presente ley b) los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente ley". Es así que los dos cuerpos normativos antes citados, de modo coherente convalidan la aplicación de las variaciones y equivalencias de los niveles magisteriales de los docentes nombrados de educación superior no universitaria;

Finalmente, a través del Decreto Supremo N° 012-2017-MINEDU se establecen las categorías de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512 aplicables a los docentes comprendidos en el Segundo Párrafo del Artículo 4 de la Ley N° 30541, puesto que en su artículo 3 numeral 3.1.2 señala: para la segunda categoría a) Ser docente nombrado de un ISE público. b) Estar ubicado transitoriamente en la segunda escala de la Ley N° 29944, o estar percibiendo la remuneración correspondiente a los grupos remunerativos del régimen de la Ley N° 24029. c) Contar con título o títulos únicamente de formación tecnológica;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, el recurrente percibía pagos en base al V nivel remunerativo en virtud de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED; sin embargo, también lo es que, la Primera y Tercera Disposición Complementar la de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", establece que los docentes nombrados de educación superior, serán ubicados en una escala Salarial transitoria, correspondiéndoles percibir una remuneración equivalente al III escala magisterial, como es el caso del administrado. Asimismo, la Décima Sexto Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 2S de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 2665, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **INTKPGU**

Al respecto, el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley, también queda sin efecto por sentencia que declare su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

En razón a ello, si bien antes de la derogatoria de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 252 12, le generaba el derecho a mantener el nivel o escala magisterial remunerativa adquirida a don MANUEL SACRAMENTO SAAVEDRA VITERI, a la actualidad, ya no es reconocido dicho derecho por motivo de la vigencia de la Ley N° 29944-Ley Reforma Magisterial, pues, luego de su expedición ésta resulta de aplicación inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al preciado artículo 103º de la Constitución;

En consecuencia, al haber percibido el recurrente sus remuneraciones en dicho nivel magisterial de acuerdo a la normatividad vigente en el periodo reclamado, su pretensión de reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial y reintegro de la diferencia entre el V y III nivel remunerativo corresponde ser denegada;

De acuerdo al principio general del derecho que pregona: ***"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"***, al haberse desestimado la pretensión principal, corresponde desestimar la pretensión accesoria de pago de devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho devengado, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Finalmente, concordante con el Informe Legal N° 00045-2025-GRLL-GGR-GRAJ, se ha realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes administrativos, la normativa aplicable y la jurisprudencia vinculante en la materia, concluyéndose que no existen fundamentos legales que amparen la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en estricta observancia del principio de legalidad y el marco normativo vigente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0045-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **INTKPGU**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **MANUEL SACRAMENTO SAAVEDRA VITERI**, Director Encargado del IESTP "Chilia" -Pataz, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro de remuneraciones por nivel remunerativo durante tres regímenes: a) reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial rebajado indebidamente en abril del año 2002, b) reintegro de la diferencia entre el V y III nivel remunerativo desde Abril del 2002 hasta el 25 de Noviembre del 2012, y c) pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **INTKPGU**